

para ver si lo conoce el testigo que dice que viéndolo pudiera señalarlo despues, y complemento del sumario, se manda como por auto, tomar al reo su confesion con cargos, haciéndole todos los que le resulten con las reconvencciones que se deduzcan (V. *Cargo y confesion*): al concluir se pone frecuentemente esta cláusula: „con lo que se concluyó „este acto, dejándolo abierto para „continuarlo siempre que con- „venga,” á fin de evitar otro auto mandando continuar la confesion si así fuere útil.—Despues de la confesion, si no resulta pena corporal, puede darse en fiado al preso y muchas veces se corta la causa (lo que se llama *sobreseer*) si es liviana, fallándola en definitiva [29].—Por último, debe darse cuenta al superior luego que se empieza á formar la causa, especialmente si es grave [30].—V. *Anunciacion*: el superior regularmente provee de cajon:  *siga, sustancie, determine, y consulte*; y en algunos casos si la causa es muy grave, suele mandar que se le dé frecuente aviso de su progreso y estado, fijando cortos plazos para ello.

**JUICIO PLENARIO.**—El que se sigue despues del sumario, para justificar la culpabilidad ó inocencia del procesado, y terminarlo por la sentencia

(29) LL. 17 tít. 12 P. 5.—16 tít. 1 y 10 t. 29 P. 7.  
(30) L. de 23 de Mayo de 1837, art. 99.

condenatoria ó absolutoria.—Si hay acusador, se entregan los autos al acusador concluida la confesion, para que formalice su acusacion: de esta se da traslado al reo, quien ya ha debido nombrar defensor, y si no lo ha hecho, se le nombra de oficio. Siguen réplica y dúplica, y se há por conclusa la causa para prueba, abriéndola por auto y con término comun, prorrogable á petición de cualquiera de las partes. La ratificacion se hacia antes en este término; pero como entre nosotros esta diligencia sigue inmediatamente á la declaracion, en el sumario queda evacuada. Pasado el término, se hace publicacion, y se entregan por su orden para alegar (todo como en juicio civil) citándose en seguida y sentenciándose, cuya sentencia, aunque no se apele, se consulta con el superior, y este con audiencia del ministerio fiscal sustancia la 2ª instancia, del mismo modo que cualquiera otra apelacion en pleito civil (31).

**JUICIO CRIMINAL CON REO AUSENTE.**—Entre nosotros no rigen ya las disposiciones relativas á estos procedimientos, y la ley dice (32): „Cuan- „do algun reo se hallase prófu- „go, no se le citará por edictos y „pregones; y solo se librarán re- „quisitorias para su aprehension, „y se dictarán las medidas opor-

(31) Títulos 32 y 33 lib. 12 N. R.  
(32) L. de 23 de Mayo de 1837, art. 129.

„tunas para lograrla; suspen- „diéndose entre tanto y despues „de averiguado el delito, y to- „das sus circunstancias, la se- „cuela de la causa, para conti- „nuarla, luego que aquella se „verifique.”

**JUICIO VERBAL CRIMINAL.**—El que se celebra en causas de injurias livianas, resolviéndose verbalmente por el alcalde la cuestion. La ley previene lo siguiente (33): se determinarán en juicios verbales, *las demandas criminales sobre injurias livianas, y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprehension ó correccion ligera.*—„El „que tenga que entablar alguna „de estas demandas, ocurrirá al „alcalde ó juez de paz compe- „tente manifestándole en lo ver- „bal, y este hará comparecer al „demandado...” „Concurri- „rá tambien en los juicios ver- „bales el escribano, si lo hubiere, „y en su defecto, dos testigos de „asistencia, y despues de que el „alcalde se haya impuesto de la „demanda del actor y de las „escepciones del reo.....en se- „guida, ó dentro de ocho dias á „lo mas, pronunciará su deter- „minacion definitiva, que se „mandará ejecutar por los mis- „mos alcaldes ó jueces, ó por „cualquiera otra autoridad á „quien se presente la debida „constancia de la propia deter- „minacion.” „Se asentará en

(33) Ley de 23 de Mayo de 1837. —artículos 113, 114, 115, 116 y 117.

„un libro titulado: *Libro de jui- „cios verbales*, una relacion sus- „cinta de lo ocurrido en estos „juicios, poniéndose en seguida „la determinacion definitiva dic- „tada sobre el asunto, y se fir- „mará esta diligencia por el al- „calde ó juez, por los interesa- „dos, y por el escribano ó testi- „gos de asistencia.” „De las „determinaciones definitivas to- „madas en juicios verbales, no „se puede interponer apelacion, „ni otro recurso que el de res- „ponsabilidad contra los alcal- „des y jueces de paz ante los „tribunales superiores respecti- „vos; sin que en dichos juicios „puedan cobrarse derechos, y sí „solo los costos de los certifica- „dos que se dieren.”—En estos juicios, lo mismo que en los de conciliacion, se habla de la concurrencia de las partes con hombres buenos, pero posteriormente (34), se previno que las conciliaciones y juicios verbales, se celebrasen sin la concurrencia de hombres buenos.—Las disposiciones relativas á juicios verbales han sido varias. En 22 de Julio de 1833 se espidió un decreto por el cual se mandó que en los delitos livianos se procediese en juicio verbal, y se pudiese poner á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, ú otras semejantes; estas causas debian terminarse á mas tardar dentro de quince dias. —Existian dos autos acordados

(34) Decreto de 12 de Octubre de 1846.

de la Audiencia de México, por los que se prevenia que se diese cuenta al superior en estas causas, y se dió luego otro decreto de 29 de Octubre de 1831, por el que se imponia á los portadores de armas la pena de seis meses de obras públicas, por los alcaldes, como agentes de policía. En 6 de Septiembre de 1843 se dió otro decreto, por el que se declaraba que de los delitos leves se conociese en juicio verbal sin apelacion y solo con revision del superior, determinándose por su artículo 1º que no pudiesen exceder las penas, de cuatro meses de prision ú obras públicas. Por último, en decreto de 6 de Julio de 1848 que va en el apéndice, se dispuso que hasta en las causas de homicidio y heridas se procediese á manera de juicio verbal. Esta ley monstruosa ha encontrado mucha oposicion, por los perjuicios que ocasiona en la práctica; pero por ella se sustentan desgraciadamente en la actualidad las causas de homicidios y heridas. Es de advertir que en la declaracion de 5 de Noviembre de 1841, no están obligados los jueces á fundar las sentencias, sino que las pronuncian á verdad sabida y buena fé guardada.

JURADO.—Tribunal de hecho, que entre nosotros juzga solamente los delitos de abuso de libertad de imprenta en ciertos casos.—(V. el apéndice la ley de Imprenta)... Para otros casos, se halla dispuesto lo siguien-

te (35). Art. 12.—„Corresponde exclusivamente á la cámara de diputados erijirse en gran jurado, para declarar á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra los altos funcionarios, á quienes la constitucion ó las leyes conceden este fuero.” Art. 13.—„Declarado que ha lugar á la formacion de causa, cuando el delito fuere comun, pasará el espediente á la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha sea, la suprema corte designará la pena, segun lo que prevenga la ley.” La constitucion en sus artículos 38 y 39, declara este fuero.—1º Al presidente de la federacion por delitos de traicion contra la independencianacional, ó la forma de gobierno, y por cohecho ó soborno durante el tiempo de su empleo.—2º Al mismo, por los actos que tiendan á impedir las elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que vengan á servir sus destinos, ó á impedir á las cámaras sus facultades.—3º A los individuos de la suprema corte de justicia, y los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos en el tiempo de sus empleos.—4º A los gobernadores de los Estados, en caso de infraccion

[35] Acta de Reformas.

de la constitucion, leyes generales de la federacion, ú órdenes constitucionales del presidente.—5º A los diputados y senadores en las causas criminales, desde que son elegidos, y hasta dos meses despues de terminar.—(Sobre el modo de proceder en estas causas, véase el apéndice, núm. 4).

Sobre las ventajas del jurado casi es inútil hablar, así porque no es de mi intento, cuanto porque es un hecho ya sancionado, y que han debatido plumas muy espertas hasta ponerlas en evidencia: sin embargo, trascribiré aquí la opinion del célebre Remusat, que en su obra sobre el modo de enjuiciar por jurados, se esplica de este modo (cap. IX). “Decimos que este modo de fallar, es esencial á la libertad civil: para probarlo, pueden darse cinco razones principales. 1º La primera estriba en que el interes del jurado, y por consiguiente su espíritu, es conforme al de la sociedad, generalmente interesada en la justicia. En efecto, el jurado emana de la misma sociedad; sale de ella impregnado de sus ideas, opiniones y necesidades; así que es su intérprete, con tal que sea imparcial: á la legislacion orgánica pertenece cuidar de ello, haciendo que cada jurado, exento del yugo de sus pasiones y relaciones personales, se reduzca en lo posible á la calidad de hombre, esto es, de ser inteligente, moral, y social.—2º La segunda razon que se le liga con la

primera, es que los jueces de hecho gozan la confianza del acusado (Montesquieu: Esp. de las leyes, lib. XI Cap. 6.); si no son elegidos, al menos son consentidos por él, al mismo tiempo que por la sociedad. El jurado se compone de estos dos intereses, que se compensan el uno con el otro; luego es esencialmente imparcial.—3º No es cuerpo permanente. Renovado sin cesar, no se ve empeñado ni por miras de ambicion, ni por antecedentes; no hace parte de los poderes del Estado, ni de una autoridad en la jurisprudencia; su mision es de un dia, de una hora, de un momento. Gracias á él, el poder judicial en lugar de formar un todo consistente, se divide y se distribuye en el tiempo, como en el espacio (Montesquieu).—4º El jurado es el que aprecia con mas justicia un hecho, esto es, su realidad y moral. En órden á la primera, la asercion es evidente, porque hallándose ligado por su razon, su convencimiento es espontáneo, y no ha tomado partido ninguno en pro ni contra sobre ciertas pruebas (Bourguignon—Canard). En cuanto á la moral, se halla en estado de conocerla mejor que ningun otro; su conciencia no se encuentra aletargada, su corazon no ha contraido, como se dice del de los jueces, aquella dureza que produce la continuacion del mismo espectáculo, é impresiones [Thouret]. Se le objeta que no tiene la vista ejercitada, pero el ejercicio de un órgano en una direc-

cion exclusiva siempre le quita alguna cosa de su flexibilidad. Mientras que el juez se halla acostumbrado á mirar al traves de un prisma legal, el jurado observa sin necesidad de lente que le aumente ó disminuya los objetos, y ve siempre con mas verdad, y bajo de un ángulo mas exacto.—5º En fin, un fallo criminal es una operacion de tal naturaleza, que debe dividirse; esto es positivo en todos los sistemas, respecto á los que se circunscriben en los límites de la justicia legal, y para los que no conocen otra regla que la equidad (*Duport*). A los unos se les ha demostrado hasta la evidencia que la reunion de las dos partes de un juicio criminal en una misma mano, ofrece el peligro de una iniquidad tanto mas terrible, cuanto que es involuntaria. En cuanto á los otros, es evidente que de todas las formas de instituciones judiciales, la del jurado se aproxima mas á una jurisdiccion equitativa. Es el fallo de los expertos, el de los hombres buenos de nuestros antepasados (*Duport*).

**JURAMENTAR.**—Tomar juramento á alguno. Como pueden ocurrir testigos de diversas sectas y profesiones, preciso es decir el modo en que segun las leyes de Partida se debe exigir el juramento (36).—Al *católico secular*: por Dios Nuestro Señor y la señal de la cruz (que for-

[36] LL. 19, 20, 21 y 24 tit. 11 y 24 tit. 16 P. 3.

man interrogante y testigo). Al *judío*: por un solo Dios Todopoderoso, que crió el cielo y la tierra y todas las demas cosas visibles é invisibles, y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto llevándole á la tierra de promision; por la ley de Moises que profesa y por todo lo que cree la Biblia sacra.—Al *moro*: por Alaquivir, que dice ser su gran Dios: por Mahoma que llama gran profeta, y por el Coran, haciéndole al mismo tiempo levantar el brazo y mirar al Mediodia. Al *cismático y herege*: por Dios Todopoderoso, y los Santos Evangelios, y lo que cree del antiguo y nuevo testamento. Al *idólatra ó gentil*: por el Dios ó Dioses que adora. Al *ateista*: por aquello á que le obliga el juramento segun sus opiniones. Al *eclesiástico secular*: *in verbo sacerdotis, tacto pectore, et corona*. Al *religioso*, lo mismo, y por el hábito que viste. El *arzobispo ú obispo*, como el sacerdote teniendo delante los Santos Evangelios. Los *caballeros de Ordenes militares*: por Dios y de la cruz del hábito que visten. A *todo oficial militar*: bajo su palabra de honor, y poniendo la mano sobre la cruz de su espada, lo que debe siempre hacer cualquiera que sea el modo en que jure. El *cuakero* no jura, sino *afirma* sobre el Evangelio.

**JURAMENTOS.**—Los que juraren y dijeren por las calles juramentos y votos, se les impone la pena de un mes de obras

públicas y se reagran si contienen otras blasfemias ó palabras obscenas (37). En la milicia, el que jurare execrablemente por costumbre, tiene tres dias de prision, y si continúa se le pone una mordaza dentro del cuartel y se le aplica prision ó pena corporal hasta que se corrija [38].

**JURAMENTO.**—La afirmacion ó negacion de alguna cosa poniendo por testigo á Dios ó en sí mismo ó en sus criaturas. (*Eseriche*). Por la legislacion Española segun la ley 4 tit. 29 P. 7 era de esencia el juramen-

[37] L. 10 tit. 25 lib. 12 N. R. art. 2.

[38] Ord. Milit. trat 8 tit. 10 art. 2.

to para toda declaracion, pero hoy dice nuestra constitucion, art. 153: „á ningun habitante de la Republica se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.”

**JUSTICIA DE SANGRE.**—Segun las leyes de Partidas, el castigo de la pena capital que solo podia imponer el rey, ó los jueces con su facultad, y que debe ser pública como se ha dicho en el art. *ajusticiado* (39); permitiendo que despues de verificada, se pudiese entregar el cadáver á los parientes.

[39] LL. 2 tit. 1.—5 tit. 15 P. 2.—9 tit. 4 P. 5.—11 tit. 31 P. 7.